JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11004003532021008620O

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Néstor Alfonso Ramírez Murcia, las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses del pagaré No. 009005438169.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y 709 del Código de Comercio, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, tal como consta a ítem 04 del expediente digital, en favor del demandante y a cargo de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago a los demandados, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo nestoralfonsor@gmail.com, remitido 17 de noviembre de 2021, con acuse de recibo y apertura según certificación de Enviamos Comunicaciones S.A.S., lo que obra en los PDF ítems 07 y 16, sin que, conforme al informe secretarial, durante el término de traslado se haya acreditado pago ni propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento allegado como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagare – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución

conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Secretaria efectúe la liquidación, incluyendo como agencias en derecho, las que se fijan en la suma de $3.000.000.00.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0101 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 24 de junio de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria